Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional se recibió el 21 de marzo de 2023 a las 11:52 a.m., escrito enviado por la apoderada de la sociedad Alejandría Silvestre S.A.S. (demandada), mediante el cual recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 14 de marzo de 2023 que rechazó de plano nulidad (Archivo 018 C01).

En el Micrositio del Juzgado en la página principal de la rama judicial, se corrió el traslado del anterior recurso, el término venció el 24 de marzo de 2023 (Archivo 019 C01). El 24 de marzo de 2023 a las 9:44 a.m., se recibió escrito enviado por el apoderado de la parte demandante pronunciándose frente al anterior recurso propuesto (Archivo 020 C01).

El 15 de mayo de 2023 a la 1:48 p.m. retoma el abogado principal Jorge Arcila del demandante, solicita se envíe el expediente al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia para que resuelva el recurso. (Archivo 021 C01).

Andes, 16 de mayo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 **2022 00159** 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL – RESOLUCION CONTRATO CON RADICADO 2018-00062
Demandante	JAIME IGNACIO CORREA VARGAS
Demandado	SOCIEDAD ALEJANDRÍA SILVESTRE S.A.S. ALVARO FRANCO RESTREPO JOSÉ LEONEL FRANCO RESTREPO EVA CRISTINA FRANCO DE SÁNCHEZ
Asunto	NO REPONE NI REVOCA AUTO DEL 14 DE MARZO DE 2023 – NO CONCEDE APELACIÓN

Auto interlocutorio	269

Vista la constancia secretarial, en esta providencia sólo se resolverá el recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto del 14 de marzo de 2023 que rechazó de plano la nulidad solicitada por la apoderada de la Sociedad Alejandría Silvestre S.A.S. (demandada).

Los demás aspectos nuevos que se indican en el escrito del recurso de reposición se estudiarán en providencia separada como medida de saneamiento, como lo solicita la togada.

Antecedentes

La apoderada de la Sociedad Alejandría Silvestre S.A.S., presentó escrito de nulidad fundamentada en el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado corrió traslado de los avalúos presentados por la parte demandante, pero, sin embargo, no se corrió traslado del avalúo presentado por la parte demandada. Argumentó que por auto de fecha 7 de febrero de 2023, el despacho emite auto que fija fecha y hora de remate, teniendo como base de licitación el avalúo comercial presentado únicamente por la parte demandante y dejando en firme tal avalúo.

Peticionó en el mencionado escrito de nulidad, se decrete la nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir del auto de fecha 22 de noviembre de 2022 mediante el cual se corre traslado únicamente del avaluó comercial presentado por la parte demandante y no se corrió traslado del avalúo presentado por la parte demandada. Afirmó que la anterior solicitud de nulidad la fórmula de conformidad con lo dispuesto y en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso.

La anterior solicitud de nulidad fue rechazada de plano por el Juzgado en auto del 14 de marzo de 2023 visto en el archivo 017 C01. Contra esta providencia la apoderada de la de la Sociedad Alejandría Silvestre S.A.S. presentó recurso de reposición en subsidio apelación como a continuación se relata.

Fundamento del recurso de reposición en subsidio apelación

Argumenta la apoderada de la Sociedad Alejandría Silvestre S.A.S. que cometió un error al nominar la solicitud al Despacho como solicitud de nulidad. No obstante, no era un incidente de nulidad lo que se proponía sino una solicitud de saneamiento del proceso que se ha formulado "de conformidad con lo dispuesto y en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso", como se puede observar al final del memorial dirigido al Despacho. Lo anterior, dado que la ausencia de traslado mediante auto, del avalúo comercial presentado por la parte demandada vulnera: el debido proceso (i), el derecho de defensa de la parte demandada (ii) y el deber de protección de los derechos del deudor (iii).

Reitera, por auto de fecha 22 de noviembre de 2022, el Despacho corre traslado de los avalúos presentados por la parte demandante, sin embargo, no corre traslado del avalúo presentado por la parte demandada y no obstante por auto con fecha del 07 de febrero de 2023, el despacho emite auto que fija fecha y hora de remate, teniendo como base de licitación el avalúo comercial presentado por la parte demandante y dejando en firme tal avalúo, el cual es considerablemente inferior al presentado por la parte demandada.

Argumenta, que si bien es cierto que la parte demandante se pronunció frente al avaluó comercial presentado por la parte demandada, lo hizo en torno a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y no como observaciones al mismo durante el término de traslado, pues dicho traslado no se efectúo.

Indica que la posibilidad de que la parte deudora presente su avalúo comercial, se dé traslado de éste y se permita subsanar las observaciones o controversias presentadas por la otra parte, supone constitucionalmente salvaguardar el derecho de defensa y la garantía de ser oído dentro del proceso, independiente de su naturaleza jurídica.

Seguidamente trae un acápite que denomina, los demás errores procesales, afirma que en el trámite procesal en mención el Despacho ha realizado actuaciones, notificaciones y traslados de forma irregular, mediante los cuales se induce al error y confusión de las partes, relaciona lo siguiente,

"En la fecha, 23 de noviembre de 2022, se realizó la notificación por estados de múltiples autos, así:

1. Primer auto: Reduce embargo – levanta medidas embargos y secuestros – no da trámite a oposición diligencia de secuestro. En la consulta de procesos se enuncia el ciclo como "generales" y la actuación como "auto decide".

2. Segundo auto: Modifica liquidación del crédito aprueba costas. En la consulta de procesos se enuncia el ciclo como "generales" y la actuación como "auto decide".

3. Tercer auto: Corre traslado avalúos. En la consulta de procesos se enuncia el ciclo como "generales" y la actuación como "auto ordena".

4. Cuarto auto: Pone conocimiento rendición cuentas. En la consulta de procesos se enuncia el ciclo como "generales" y la actuación como "auto pone en conocimiento". La multiplicidad de autos notificados por estados en una misma fecha y la forma de enunciación de estos en la consulta de procesos de la rama judicial induce a la confusión y error de las partes, de modo tal que no se logra evidenciar que se está dando traslado de una actuación en específico, como lo es el avalúo presentado por la parte demandante.

Además de lo anterior, el 15 de febrero de 2023, el despacho corre traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada el 13 de febrero de 2023, así: Traslado secretarial. En la consulta de procesos se enuncia el ciclo como "traslados" y la actuación como "traslado secretarial".

El traslado secretarial efectuado el 15 de febrero de 2023 por el Despacho, que se realiza a la parte demandante respecto del recurso de reposición presentado por la parte demandada el 13 de febrero de 2023; se enuncia en la consulta de procesos como "Traslado", lo que lleva a la parte demandante a concluir en dicha

consulta de la rama judicial, que se le está dando el traslado respecto de alguna actuación efectuada por la otra parte. Situación que no se evidenció cuando se corrió traslado a la parte demandada, del avalúo presentado por la parte demandante, puesto que se enunció dicha actuación como "auto ordena".

Es importante señalar que el 13 de febrero de 2023, esta apoderada, radicó ante el despacho dos (2) memoriales. El primer memorial está dirigido a la solicitud de nulidad y el segundo memorial contenía el recurso de reposición al auto que fija fecha y hora de remate. En la consulta de procesos TYBA se evidencian cargados ambos memoriales, el primero, denominado "19AGREGARMEMORIAL.PDF" y el segundo, denominado "20AGREGARMEMORIAL.PDF"

El 15 de febrero de 2023 el despacho corrió traslado del recurso de reposición, el mismo 15 de febrero de 2023 la parte demandante se pronuncia respecto del escrito del cual le corren traslado y posteriormente por estados del 15 de marzo de 2023, el despacho decide respecto de la solicitud de saneamiento, solicitud de la cual no se efectúo el traslado correspondiente.

El anterior enunciado da cuenta de las confusiones y errores que se están presentando en el proceso por las notificaciones y traslados efectuados, por parte del despacho judicial a cargo."

Peticiona: "(…) presento recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, solicitando al Despacho se sirva revocar el auto que rechaza de plano la solicitud de nulidad, y promueva el saneamiento del proceso desde la etapa de avalúo de los inmuebles embargados en el proceso, para que estos sean avaluados de forma real y proporcional, de manera tal que se garanticen y protejan efectivamente las obligaciones y derechos tanto de la parte demandante como de la parte demandada.

Pronunciamiento del apoderado de la parte demandante

En archivo 029 el apoderado de la parte demandante se pronunció indicando que de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del

Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

El control de legalidad tiene como objeto sanear o corregir vicios o defectos que puedan configurar nulidades o irregularidades procesales que puedan darse dentro del trámite de un proceso. De lo que se duele la de parte demandada respecto de que no se corra traslado del avaluó presentado por la parte demandada, carece de sentido y no configura nulidad alguna, ya que tal avaluó fue presentado no para que determinara los bienes que iban a servir como garantía de pago de los saldos adeudados si no que por el contrario su objetivo era el de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares obrante sobre los bienes de la sociedad demandada a excepción de uno de ellos.

Refiere:

> *"Es tan claro lo antes dicho, que para el momento que se presentó el avaluó por la parte demandada no se había determinado tan siquiera cuales bienes iban a servir de prenda de garantía del pago de las sumas demandadas. Tal solicitud con fundamento en el art 600 del CGP. Es indubitable que la intensión era que tan solo se respaldara las obligaciones demandadas con el inmueble con matrícula 004-39779. Para el momento en el que se pidió el levantamiento de las policitadas medidas de embargo y secuestre eran más de 40 los inmuebles objeto de las cautelas dichas. Es claro entonces que si el avaluó presentado hubiera tenido como objeto el avaluó del proceso, ello debería de haber ocurrido una vez levantadas las policitadas cautelas a las cuales la parte demandante no se opuso excepción de los inmuebles que fueron debidamente avaluados por la parte demandante.*
>
> *Es claro entonces, que al igual que la inicial solicitud de nulidad, este recurso de apelación a la providencia que rechazo tal nulidad tiene como objeto solamente dilatar el trámite procesal. Es claro que la parte que debió alegar el que no se haya corrido traslado del avaluó presentado por la parte demandada en caso de que hubiere*

sido necesario era la parte demandante, y no la parte demandada como en este caso lo viene sin sustento alguno a deprecar una nulidad fundada en que no se corrió traslado de su propio avaluó, claro es que la parte demandante se pronunció respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, e igualmente en dicho pronunciamiento hizo referencia al avaluó presentado por la demandada, por lo que, el mismo fue controvertido por la parte accionante, quien era la parte llamada a pronunciarse sobre tal avaluó.

No debe de olvidarse que las nulidades no alegadas en tiempo se subsanan, si so de aquellas que la ley considera como subsanables, tal convalidación rige en el derecho procesal civil por regla general, como lo son las irregularidades procesales, si el acto procesal nulo no es impugnado queda revalidado por la que aquiescencia tacita o expresa de la parte que sufre la lesión, de ser el caso quien debió haber alegado tal anormalidad debió ser la parte contra quien se presenta, en este caso la parte demandante, y habiendo actuado posteriormente las mismas quedaron subsanadas.

La nulidad que depreca la parte demandada al no ser una nulidad de las insaneables previstas en el art 133 del CGP, ha de considerarse como sanable en términos del art 136 del estatuto citado."

Finaliza indicando, que en tales circunstancias carece de asidero legal el recurso de apelación según es interpuesto por la parte demandada.

Caso concreto

Conforme al anterior recuento, ante la petición concreta que hace la apoderada del demandado Sociedad Alejandría Silvestre S.A., como es:

"(…) presento recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, ***solicitando al Despacho se sirva revocar el auto que rechaza de plano la solicitud de nulidad, y promueva el saneamiento del proceso desde la etapa de avalúo de los inmuebles embargados en el proceso****, para que estos sean*

avaluados de forma real y proporcional, de manera tal que se garanticen y protejan efectivamente las obligaciones y derechos tanto de la parte demandante como de la parte demandada." (Negrillas del Despacho).

Atendiendo la anterior petición, como la apoderada del demandado mezcla dos asuntos diferentes, pues véase que en primer lugar solicita revocar el auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad **argumentó que cometió un error al nominar la solicitud al Despacho como solicitud de nulidad. No obstante, indicó que no era un incidente de nulidad lo que se proponía sino una solicitud de saneamiento del proceso**, y trae **otros aspectos nuevos** que no fueron resueltos en el auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad.

En razón a lo anterior, este operador judicial no revocará ni repondrá el auto del 14 de marzo de 2023, pues como se concluyó en dicha providencia la nulidad propuesta en su momento por la apoderada de la parte demandada Sociedad Alejandría Silvestre S.A.S., se funda en causal distinta de las determinadas en los artículos del capítulo II que regula las nulidades procesales.

Ahora, con relación al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la apoderada, se precisa que el auto del 14 de marzo de 2023 en el que se rechazó de plano la nulidad, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP, por ende, no es susceptible del recurso de apelación.

En el escrito visto en el archivo 021, mediante el cual el abogado Jorge Arcila, como apoderado del demandante solicita se envíe el expediente al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia para que resuelva el recurso. Al respecto se remite al togado al contenido de esta providencia, y entiende el Despacho que retoma su representación en favor del demandante. Se le advierte, que en ningún caso podrá, actor simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente a Despacho para resolver la solicitud de saneamiento del proceso peticionada por la

apoderada de la demandada Sociedad Alejandría Silvestre S.A.S., que formula en el escrito visto en el archivo 018 C01.

Igualmente, se resolverá sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Sociedad Alejandría Silvestre S.A.S., visto en el archivo 014 C01, contra el auto del 7 de febrero de 2023 que fijó fecha para remate. Recurso del cual, ya se corrió traslado en el Micrositio del Juzgado en la página principal de la rama judicial como se observa en el archivo 016.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE el auto del 14 de marzo de 2023 que rechazó de plano la nulidad propuesta por la apoderada de la Sociedad Alejandría Silvestre S.A., como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación contra el auto del 14 de marzo de 2023 en el que se rechazó de plano la nulidad, porque no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP, por ende, no es susceptible del recurso de apelación.

TERCERO: RETOMA la representación en favor del demandante el abogado principal Dr. JORGE ARCILA, a quien se remite al contenido de esta providencia, con respecto a la solicitud que hace en el archivo 021. Se le advierte, que en ningún caso podrá, actor simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente a Despacho para resolver la solicitud de saneamiento del proceso, peticionada por la apoderada de la demandada Sociedad Alejandría Silvestre S.A.S., que formula en el escrito visto en el archivo 018 C01.

Igualmente, se resolverá sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Sociedad Alejandría Silvestre S.A.S., visto en el archivo 014 C01, contra el auto del 7 de febrero de 2023 que fijó fecha para

remate. Recurso del cual, ya se corrió traslado en el Micrositio del Juzgado en la página principal de la rama judicial como se observa en el archivo 016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.080** en el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c5bd6a3152bcd697fdd8c5387b7f6bad031a03a1faa59b5b64a43a8b0d1019**
Documento generado en 16/05/2023 02:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica